



Ubicación 1721
Condenado RICARDO RIAÑO PARDO
C.C # 19450392

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 27 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 1721
Condenado RICARDO RIAÑO PARDO
C.C # 19450392

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio: No.950

CUI No: 11001-60-00-000-2016-02218-00 N.I 1721CID 0364

SANCIONADO: Ricardo Riaño Pardo C. Nu: 19450392

CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, artículos 376 inc1, 384 núm. 3 del CP.

DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico y ordena acumulación jurídica de penas.

DEFENSOR: Dr. Germán Gustavo Díaz Forero. No aporta datos de ubicación.

RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá.

I. ASUNTO A TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico y pronunciarse sobre la acumulación jurídica de penas solicitada por Ricardo Riaño Pardo. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

1. Por hechos realizados a mediados del año 2012, *(En el sur de Bolívar, los Santanderes, la Costa Atlántica en Colombia hasta Holanda, el señor Ricardo Riaño hacia parte de una organización criminal dedicada a producir, entregar y transportar estupefacientes en Colombia y Holanda...)* el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 15 de febrero de 2017, condenó a **Ricardo Riaño Pardo**, a la pena de 96 meses de prisión (2880 días, art 38 G CP 50%=X, art 64 CP 3/5= 1728 días y art. 147 E. P 70%=X), multa de 1.000 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, previsto en los artículos 376 inc1, 384 núm. 3 del CP. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Ricardo Riaño Pardo, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo de los injustos penales y la responsabilidad en los mismo, a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomó ejecutoria el 15 de febrero de 2017.

2. Por hechos realizados el 30 de junio de 2016, *(un agente de DEA alertó a las autoridades colombianas sobre la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes mediante correos humanos y encomiendas a través el Aeropuerto internacional el Dorado, estableciéndose que Ricardo Riaño Pardo participó en la impregnación, coordinación del transporte de*

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,

WhatsApp: 3503585703;

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO



láminas de cartón para el envío de 8.228.5 gramos de cocaína en cajas de flores que fueron interceptadas/ el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 7 de marzo de 2019 en el CUI No.- 11001 60 99 144 2018 00358 00, condenó a **Ricardo Riaño Pardo**, a la pena de 128 meses de prisión (3840 días, art 38 G CP 50%=X, art 64 CP 3/5= 2304 días y art. 147 E. P 70%=X), multa de 1.334 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 inc1 del CP. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Ricardo Riaño Pardo, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad en los mismo, a cambio de eliminar la agravante del núm. 3 del artículo 384 del CP, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomó ejecutoria el 7 de marzo de 2019.

Revisada la base de datos del SISIPPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, **Ricardo Riaño Pardo**, presenta como antecedentes (art. 248 Cont. Pol.) el 1.- CUI No: -11001600000020160221800 y 2.-CUI No-11001609914420180035800 vigente.

Ricardo Riaño Pardo, viene privado de la libertad por este CUI No- 11001-60-00-000-2016-02218-00 desde el 2 de agosto de 2016 a la fecha (1547 días= 51 meses, 7 días), y de redención de pena se ha reconocido 176 días (5 meses, 26 días)¹.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: El artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. el artículo 460 de la ley 906.

IV.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional: Sentencia C-1086 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-1086/08: M.P. Jaime Córdoba Triviño.

V.- CONSIDERACIONES

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Ricardo Riaño Pardo** ha estado privado de la libertad 1547 días (51 meses, 17 días), serán objeto de reconocimiento, los que sumados a la redención inicial 176 días (5 meses, 26 días), le da 1723 días (57 meses, 13 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

¹ Auto de fecha 10 de diciembre de 2018

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

VII- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

En el presente caso, es evidente que procede la acumulación jurídica de penas en favor de **Ricardo Riaño Pardo**, respecto de las sentencias enunciadas en el acápite de premisas fácticas en los numerales 1 y 2 entre sí, en atención a que la primera sentencia se profirió por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro del CUI No: 11001 60 00 000 2016 02218 00 el **15 de febrero de 2017** y el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de marzo de 2019, por el CUI No:-11001 60 99 144 2018 00358 00, lo condenó por hechos realizados el **30 de junio de 2016**, es decir, con anterioridad a la primera sentencia.

Además de lo anterior, se trata de penas de igual naturaleza, no fueron impuestas por razón de delitos cometidos mientras se encontraba privado de la libertad y tampoco se encuentran ejecutadas ni suspendidas. Por lo anterior se concederá la acumulación jurídica de las penas impuestas en los respectivos CUI.

Ahora, para el proceso dosimétrico se partirá de **128 meses** de prisión por ser la pena más grave en concreto (CUI No- 11001 60 99 144 2018 00358 00), que corresponde al injusto penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la cual se aumentará en otro tanto conforme lo prevé el artículo 31 del C.P.), es decir, **48 meses**, de la pena impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Especializado de Bucaramanga en sentencia del 15 de febrero de 2017 (CUI No- 11001 60 00 000 2016 02218 00) por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, aumento que obedece al requerimiento del Inc. 3 del art. 61 CP-conductas eminentemente dolosas cometidas al interior de una organización criminal dedicada al tráfico transnacional de sustancias prohibidas.

Por lo anterior, la pena acumulada le quedará en 176 meses (5280 días) de prisión, la cual no constituye una suma aritmética (art. 31 CP), la multa se fija en 2334 SLMVM que obedece a la suma de las individualmente impuestas (art.39 num.4 CP) y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada.

Con ocasión de la acumulación de penas unifíquese por el área de sistemas a la presente actuación el CUI No- 11001 60 99 144 2018 00358 00, désele cumplimiento al artículo 167 CPP y cancélese las órdenes de capturas si las hubiese en los respectivos CUI.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VIII.- RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a **Ricardo Riaño Pardo**, como tiempo físico de privación de la libertad 1547 días (51 meses, 17 días), más la redención inicial 176 días (5 meses, 26 días), para un total de 1723 días (57 meses, 13 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO: Ordenar la acumulación jurídica de penas a **Ricardo Riaño Pardo**, titular del C Nu. 19450392, de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en el CUI. No. 11001 60 00 000 2016 02218 00, con la proferida por el Juzgado 4 Penal el Circuito Especializado de Bogotá en el CUI No.-11001 60 99 144 2018 00358 00, fijar la pena acumulada definitiva en 176 meses (5280 días) de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada. La pena de multa se fija en 2334 SMLMV.

TERCERO: Unificar por el área de sistemas a la presente actuación el CUI No 11001 60 99 144 2018 00358 00 con ocasión de la acumulación jurídica de penas aquí ordenada. Cancélese las órdenes de captura si las hubiere por ese proceso y désele cumplimiento al artículo 167 CPP.

CUARTO: Oficiése a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cundinamarca y Santander, dependencia cobro de jurisdicción coactiva, para que informen al despacho si a Ricardo Riaño Pardo le iniciaron el procedimiento de jurisdicción coactiva, en caso negativo envíese la primera copia de su original a dicha dependencia por cuenta del Juzgado Fallador, oficiése.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario. Todo lo anterior, conforme a las partes que motivan la presente decisión.

QUINTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Cuadro Estimativo de beneficios administrativos y cumplimiento de las penas

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIM E (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIM E (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	X	629,5	X	880	30-dic-2018
38 G	1/2	X	943,5	X	1320	14-mar-2020
Libertad Condicional	3/5	5-abr-2025	1132	28-feb-2022	1584	3-dic-2020
72 horas	70%	X	1320,5	X	1848	24-ago-2021
Permiso 15 días	4/5	X	1509,5	X	2112	15-may-2022
Pena Cumplida	100%	16-ene-2031	1886,5	16-nov-2025	2640	25-oct-2023

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,

WhatsApp: 3503585703,

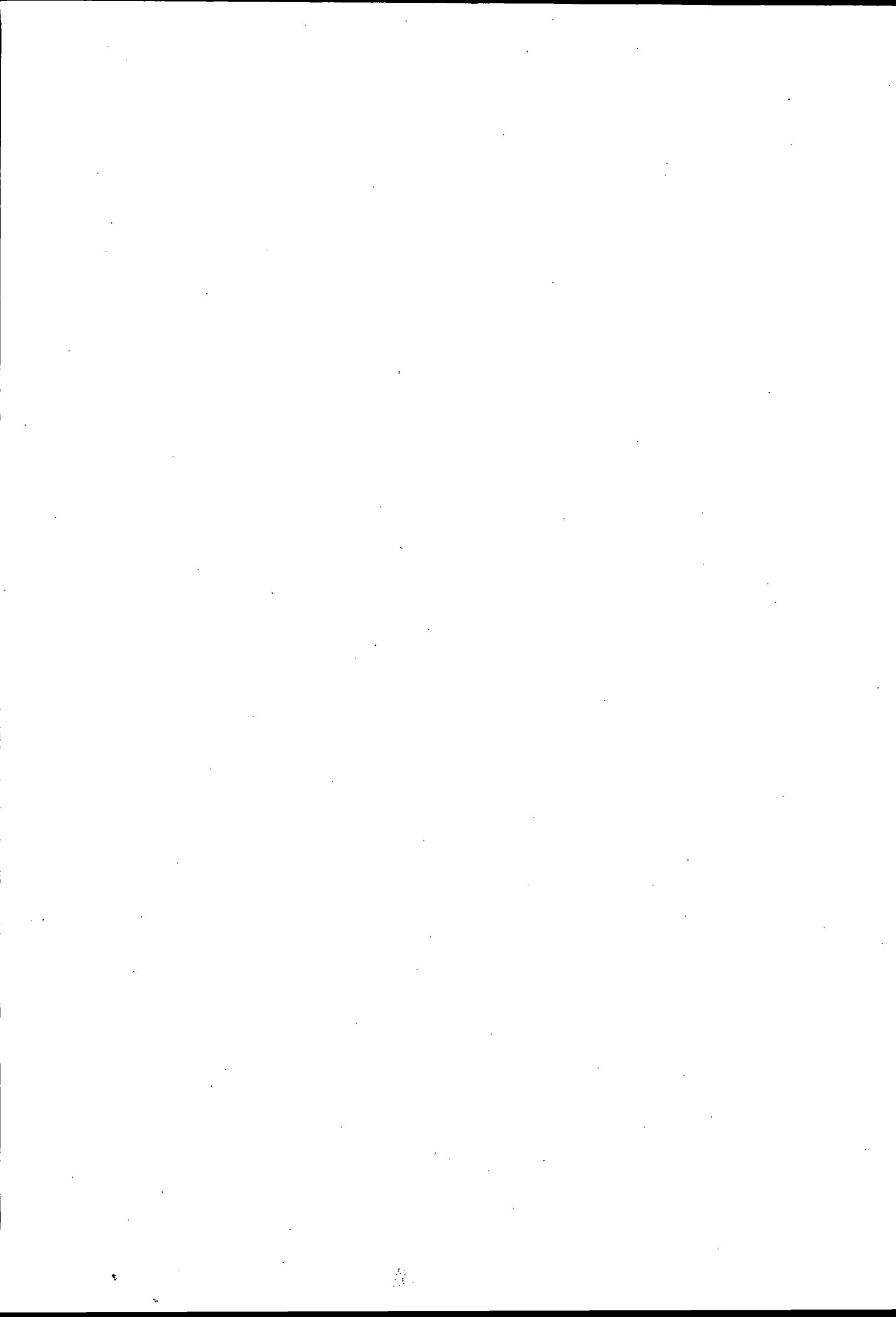
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO



UBICACIÓN

PA

3

J-27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

1721

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

OFL.

OTRO

Nro.

950

FECHA DE ACTUACION:

17 oct 20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

Nov. 4 / 20.20

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Ricardo Riano

CC:

19450392

TD:

22994

HUELLA DACTILAR:





HONORABLE

JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC

E.S.D

RADICADO: ACUMULACION: **11001 60 00 000 2016 02218 00 NI 1721**

CONDENADO: **RICARDO RIAÑO PARDO.**

TIPO PENAL: **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES -**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.**

GERMAN GUSTAVO DIAZ FORERO, mayor de edad, con domicilio en Dosquebradas-Risaralda, abogado inscrito, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.134.214**, expedida de Pereira, y tarjeta profesional No **179.595** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor: **RICARDO RIAÑO PARDO**, mayor de edad, identificado civilmente con el cupo numérico No **19.450.392** de Bogotá DC, en el momento recluido en la cárcel nacional La picota de Bogotá DC, y condenado actualmente por el delito de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes dentro del radicado de la referencia, sentencia emanada por el H. juzgado primero penal del circuito especializado con función de conocimiento de Bucaramanga; así mismo fue condenado el juzgado 4° penal especializado del circuito de Bogotá DC, dentro del radicado 11001609914420180035800 quien dictó sentencia en fecha del 11 de marzo hogano, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, sanción penal impuesta de **128** meses de prisión y multa de 1.334 salarios



mínimos mensuales legales vigentes; por medio del presente escrito y con la mayor deferencia, en uso del derecho a la defensa contenido en el artículo 29 suprallegal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que determina un tiempo de descuento; y decide a su vez la acumulación jurídica de la pena, de fecha del 27 de Octubre hogaño; esta última es la que se pretende sea modificada por el a quo o por el a quem de ser necesario, a fin sea disminuida el quantum o la pena final tras la acumulación JURIDICA decretada por el señor juez ejecutor, para ello me es menester relacionar los siguientes:

HECHOS

1° Por hechos ocurridos el día 30 de octubre de 2012, el juzgado primero penal especializado del circuito de Bucaramanga, profirió sentencia condenatoria de manera anticipada en contra del señor: RICARDO RIAÑO PARDO, en fecha del 15 de febrero de 2017, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, sanción penal de 8 años de prisión (96 meses) y una multa.

2° Mi poderdante se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de agosto de 2016 y en la actualidad, purga su condena en la cárcel la picota de Bogotá DC

3° A este honorable despacho, por reparto le fue asignado el auditaje de la sanción penal impuesta a mi prohijado por el señor juez con funciones de conocimiento

4° Estando privado de la libertad por la sanción penal mencionada ut-supra, fue imputado por la fiscalía 21 especializado de la dirección especializada contra el narcotráfico de la fiscalía general de la nación, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

5° Por preacuerdo signado entre mi poderdante y la delegatura fiscal, el juzgado 4° penal especializado del circuito de Bogotá DC, dentro del radicado 11001609914420180035800 le dio aprobación y dictó sentencia en fecha del 11 de marzo hogaño, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, sanción penal impuesta de 128 meses de prisión y multa de 1.334 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

6° Es menester indicar al señor juez, que la sanción penal impuesta anteriormente relacionada, fue por hechos concebidos en fecha del 30 de junio de 2016, es decir antes de ser privado de su libertad

7° El señor juez executor de la sanción penal impuesta, mediante auto de fecha del 27 de octubre de 2020, decretó (de oficio) una rebaja de tiempo por estudio y/o trabajo, en favor del condenado y en otra decisión resolvió sobre la acumulación jurídica de la pena previamente solicitada por el condenado a quien prohijó

8° El señor juez, determinó fijar el nuevo monto de la pena a un equivalente de 176 meses de prisión como pena definitiva; lo anterior tomando el señor juez la pena más drástica de 128 meses dictada por el señor juez 4 penal del circuito especializado de Bogotá DC, y acumula e incrementa en 48 meses (la mitad de la pena impuesta por el señor juez de del circuito especializado de Bucaramanga).

9° A pesar que el legislador en su artículo 31 CP, dejó a criterio del señor juez en representación del estado colombiano, para el caso de conductas punibles, cuantificará hasta otro tanto la sanción penal a sumarse a la mas grave, con el debido respeto ante el señor juez executor no comparto esta decisión de tomar la sanción penal impuesta de 96 meses y dividirla en dos para así incrementar hasta otro tanto la pena a mi prohijado.

10° Por lo indicado ut-supra ante el señor juez, executor y con el mayor respeto que su señoría me merece, manifiesto mi inconformidad con la dosimetría penal impuesta a mi poderdante, por ello acudo a impetrar ante su despacho el recurso de reposición y de no ser modificada dicha dosimetría o decisión del a-quo, acudir al recurso de alzada (apelación), para que la magistratura desate el mismo en favor de los intereses del condenado que apadrino judicialmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son base de derecho, para justificación de mi petitum in extenso o lato para que se disminuya el quantum o la dosimetría de la pena final, impuesta por el señor juez de ejecución de penas, y que decidió que se aumentara a la mas gravosa en 48 meses de prisión, quedando en total de 176 meses de prisión.

Artículo 29 CN. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con

*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 31. Concurso de conductas punibles

*El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, **umentada hasta en otro tanto**, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Su señoría, respeto, pero no comparto la decisión adoptada por el señor juez ejecutor, de dividir la sanción penal que se acumula en dos, y así sumar su resultado a la más gravosa, lo que hizo para este caso concreto, pues toma la más gravosa como lo ordena la ley, empero, subsume lo ordenado por el legislador en lo que refiere "*hasta en otro tanto*" como si fuese ese "*otro tanto*", una orden, que no es así por parte del legislador de *dividir en dos* la sanción penal, para así, aplicar a la más alta dicho resultado del ejercicio matemático de división, si el legislador hubiese querido que el señor juez ejecutor realizara este ejercicio, fácilmente lo hubiese así indicado en el artículo 31 CP, hubiese de manera directa indicado que el señor juez dividirá en un 50% la pena para así sumarla a la más gravosa. Es cierto señores administradores de justicia, que el legislador dejó bajo discrecionalidad al juez ejecutor, la determinación del monto de la sanción penal acumulable, también es cierto que tiene unos requisitos como que debe

ponderar **las circunstancias que rodearon las conductas punibles y las condiciones personales y sociales del procesado**, cosa que no hace en su análisis el señor juez, pues no ponderó las circunstancias sociales y personales en que se encontraba el condenado al momento de la consumación del ilícito penal, que es igualmente un mandato que hace el legislador al señor juez de ejecución de penas, y que por lo demás en este auto carece de esta ponderación que ordena la ley, no se sabe el motivo por el cual mi prohijado toma la decisión de cometer el punible o punibles que hoy tiene reproche social y penal, y que lo tienen privado de la libertad, no se determinó pondero dichas circunstancias personales ni sociales del señor RICARDO RIAÑO

Señores magistrados, la honorable sala de decisión penal del tribunal superior de Bogotá DC, no en pocas ocasiones se ha manifestado al respecto de la acumulación jurídica de las penas, como para citar una de ellas la del 29 de julio de 2019 dentro del radicado No 413966000594201401047 01; en donde trae a colación unas sentencias donde el ejercicio de acumulación no llega a incrementarse hasta un 50% en favor del condenado; pero también y en aras de realidad jurisprudencial que reseño, hay otros aumentos de pena que relaciona el tribunal, pero a mi criterio para delitos con una mayor sanción penal que el delito que cometió mi poderdante (que no por eso exculpo), pero si con la deferencia debida le solicito a la judicatura sea revaluada en menor favor el monto o proporción que se fijó para acumulación jurídica de la pena a mi defendido.

La corte de cierre en lo constitucional al respecto, ha referido en sentencia C-1086/08:

(...)

El modelo más tradicional es el de *la acumulación material de penas*, según el cual la persona debe sufrir tantas penas como acciones hubiere realizado en sentido jurídico penal. A este mecanismo se formulan serias objeciones relacionadas con su inconveniencia: *(i)* en cuanto podría conducir, eventualmente, a la cadena perpetua, cuando se trata de la confluencia de penas privativas de la libertad, o a la confiscación de los bienes del condenado, frente a la concurrencia de penas pecuniarias; *(ii)* imposibilita la unidad de la ejecución penal; *(iii)* no permite cumplir con la resocialización como cometido de la pena.

Otro de los modelos es el denominado de *absorción*, según el cual, independientemente del número de infracciones a la ley penal en que incurra la persona, se entiende que la

justicia se satisface con la imposición de la pena prevista para el delito más grave. En contra de este sistema se afirma su excesiva benignidad, y el desconocimiento de los principios del acto y de culpabilidad, que conducen a fenómenos de impunidad.

El sistema de acumulación *jurídica de penas*, se plantea como un mecanismo intermedio según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción.

Desde el punto de vista jurídico, esta figura pretende satisfacer una exigencia de seguridad jurídica estableciendo una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos (...).

Señores magistrados, no se oculta que el condenado cometió infracción a la ley sustantiva penal y de contera atenta contra la sociedad misma, como la mayoría de delitos que se cometen, pero por su situación económica, el desempleo en el que se encontraba al momento de dicho yerros y la edad que tiene en este momento, no se hace necesario un mayor reproche judicial y social, por ello pido con el mayor respeto ante el señor juez ejecutor, que modifique la proporción de la pena a acumular en una menor, o en su defecto sea concedido el recurso de apelación ante el juez plural (honorable magistrados) para que revoquen parcialmente dicho fallo y en su lugar determinen una menor proporción penal a imponer al condenado que defiendo.

PETICIONES

Se acceda a la presente solicitud del recurso de reposición y sea rebajado el quantum de la sanción penal final impuesta a mi prohijado; y en subsidio de apelación si el Aquo, deja incólume su decisión, para que la magistratura decida favorablemente esta petición modifique parcialmente el auto atacado y en su lugar se disminuya la proporción fijada por el señor juez ejecutor de la sanción penal final impuesta a mi defendido.

NOTIFICACIONES

DE ESTE TOGADO: En la secretaria de este despacho, y a fin de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, me permito indicar que, para efectos de notificaciones, utilizaré mi

correo electrónico que se encuentra en la base de datos de la judicatura y que
corresponde a: **gergusdifo@hotmail.com**. Cel:**3112554826**

Del señor juez;
Deferentemente,

GERMAN GUSTAVO DIAZ FORERO

C.C. **10.134.214** de Pereira.

T.P. **179.595** del C. S. de la J.

ABOG ESP.

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 4:43 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: radicado No 11001 60 00 000 2016 02218 00 NI 1721 CONDENADO RICARDO RIAÑO PÁRDO ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION. RECURSO DE APELACION.docx
Datos adjuntos:
Importancia: Alta

Bogotá D.C., Noviembre 09 de 2020

Señor
Freddy Saenz Sierra
Sub Secretario1
Centro de Servicios Administrativos JEPMS

RADICADO: ACUMULACION:11001 60 00 000 2016 02218 00 NI 1721
CONDENADO:RICARDO RIAÑO PARDO.
TIPO PENAL:TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES-
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito escrito recurso de reposición y en subsidio de apelación del condenado de la referencia

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_ 🌱

Cordialmente,

José Gabriel Peñate Humanez
Oficial Mayor
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Teléfono 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: GERMAN GUSTAVO DIAZ FORERO <gergusdifo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 4:32 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: radicado No 11001 60 00 000 2016 02218 00 NI 1721 CONDENADO RICARDO RIAÑO PÁRDO ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

HONORABLE

JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC

E.S.D

RADICADO: ACUMULACION: 11001 60 00 000 2016 02218 00 NI 1721

CONDENADO: RICARDO RIAÑO PARDO.

TIPO PENAL: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES -

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

GERMAN GUSTAVO DIAZ FORERO, mayor de edad, con domicilio en Dosquebradas-Risaralda, abogado inscrito, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.134.214**, expedida de Pereira, y tarjeta profesional No **179.595** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor: **RICARDO RIAÑO PARDO**, mayor de edad, identificado civilmente con el cupo numérico No **19.450.392** de Bogotá DC, en el momento recluso en la cárcel nacional La picota de Bogotá DC, y condenado actualmente por el delito de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes dentro del radicado de la referencia, sentencia emanada por el H. juzgado primero penal del circuito especializado con función de conocimiento de Bucaramanga; así mismo fue condenado el juzgado 4º penal especializado del circuito de Bogotá DC, dentro del radicado 11001609914420180035800 quien dictó sentencia en fecha del 11 de marzo hogaño, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, sanción penal impuesta de **128** meses de prisión y multa de 1.334 salarios mínimos mensuales legales vigentes; por medio del presente escrito y con la mayor deferencia, en uso del derecho a la defensa contenido en el artículo 29 supralegal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que determina un tiempo de descuento; y decide a su vez la acumulación jurídica de la pena, de fecha del 27 de Octubre hogaño; esta última es la que se pretende sea modificada por el a quo o por el a quem de ser necesario, a fin sea disminuida el quantum o la pena final tras la acumulación JURIDICA decretada por el señor juez ejecutor, para ello me es menester relacionar los siguientes:

HECHOS

1º Por hechos ocurridos el día 30 de octubre de 2012, el juzgado primero penal especializado del circuito de Bucaramanga, profirió sentencia condenatoria de manera anticipada en contra del señor:

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

y tráfico de estupefacientes, sanción penal de 8 años de prisión (96 meses) y una multa.

2° Mi poderdante se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de agosto de 2016 y en la actualidad, purga su condena en la cárcel la picota de Bogotá DC

3° A este honorable despacho, por reparto le fue asignado el auditaje de la sanción penal impuesta a mi prohijado por el señor juez con funciones de conocimiento

4° Estando privado de la libertad por la sanción penal mencionada ut-supra, fue imputado por la fiscalía 21 especializado de la dirección especializada contra el narcotráfico de la fiscalía general de la nación, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

5° Por preacuerdo signado entre mi poderdante y la delegatura fiscal, el juzgado 4° penal especializado del circuito de Bogotá DC, dentro del radicado 11001609914420180035800 le dio aprobación y dictó sentencia en fecha del 11 de marzo hogaño, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, sanción penal impuesta de 128 meses de prisión y multa de 1.334 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

6° Es menester indicar al señor juez, que la sanción penal impuesta anteriormente relacionada, fue por hechos concebidos en fecha del 30 de junio de 2016, es decir antes de ser privado de su libertad

7° El señor juez ejecutor de la sanción penal impuesta, mediante auto de fecha del 27 de octubre de 2020, decretó (de oficio) una rebaja de tiempo por estudio y/o trabajo, en favor del condenado y en otra decisión resolvió sobre la acumulación jurídica de la pena previamente solicitada por el condenado a quien prohió

8° El señor juez, determinó fijar el nuevo monto de la pena a un equivalente de 176 meses de prisión como pena definitiva; lo anterior tomando el señor juez la pena más drástica de 128 meses dictada por el señor juez 4 penal del circuito especializado de Bogotá DC, y acumula e incrementa en 48 meses (la mitad de la pena impuesta por el señor juez de del circuito especializado de Bucaramanga).

9° A pesar que el legislador en su artículo 31 CP, dejó a criterio del señor juez en representación del estado colombiano, para el caso de conductas punibles, cuantificará hasta otro tanto la sanción penal a sumarse a la mas grave, con el debido respeto ante el señor juez ejecutor no comparto esta decisión de tomar la sanción penal impuesta de 96 meses y dividirla en dos para así incrementar hasta otro tanto la pena a mi prohijado.

10° Por lo indicado ut-supra ante el señor juez, ejecutor y con el mayor respeto que su señoría me merece, manifiesto mi inconformidad con la dosimetría penal impuesta a mi poderdante, por ello acudo a impetrar ante su despacho el recurso de reposición y de no ser modificada dicha dosimetría o decisión del a-quo, acudir al recurso de alzada (apelación), para que la magistratura desate el mismo en favor de los intereses del condenado que apadrino judicialmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son base de derecho, para justificación de mi petitum in extenso o lato para que se disminuya el quantum o la dosimetría de la pena final, impuesta por el señor juez de ejecución de penas, y que decidió que se aumentara a la mas gravosa en 48 meses de prisión, quedando en total de 176 meses de prisión.

*Artículo 29 CN. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el*

Artículo 31. Concurso de conductas punibles

*El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, **aumentada hasta en otro tanto**, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Su señoría, respeto, pero no comparto la decisión adoptada por el señor juez ejecutor, de dividir la sanción penal que se acumula en dos, y así sumar su resultado a la más gravosa, lo que hizo para este caso concreto, pues toma la más gravosa como lo ordena la ley, empero, subsume lo ordenado por el legislador en lo que refiere "hasta en otro tanto" como si fuese ese "otro tanto", una orden, que no es así por parte del legislador de dividir en dos la sanción penal, para así, aplicar a la más alta dicho resultado del ejercicio matemático de división, si el legislador hubiese querido que el señor juez ejecutor realizara este ejercicio, fácilmente lo hubiese así indicado en el artículo 31 CP, hubiese de manera directa indicado que el señor juez dividirá en un 50% la pena para así sumarla a la más gravosa. Es cierto señores administradores de justicia, que el legislador dejó bajo discrecionalidad al juez ejecutor, la determinación del monto de la sanción penal acumulable, también es cierto que tiene unos requisitos como que debe ponderar **las circunstancias que rodearon las conductas punibles y las condiciones personales y sociales del procesado**, cosa que no hace en su análisis el señor juez, pues no ponderó las circunstancias sociales y personales en que se encontraba el condenado al momento de la consumación del ilícito penal, que es igualmente un mandato que hace el legislador al señor juez de ejecución de penas, y que por lo demás en este auto carece de esta ponderación que ordena la ley, no se sabe el motivo por el cual mi prohijado toma la decisión de cometer el punible o punibles que hoy tiene reproche social y penal, y que lo tienen privado de la libertad, no se determinó pondero dichas circunstancias personales ni sociales del señor RICARDO RIAÑO

Señores magistrados, la honorable sala de decisión penal del tribunal superior de Bogotá DC, no en pocas ocasiones se ha manifestado al respecto de la acumulación jurídica de las penas, como para citar una de ellas la del 29 de julio de 2019 dentro del radicado No 413966000594201401047 01; en donde trae a colación unas sentencias donde el ejercicio de acumulación no llega a incrementarse hasta un 50% en favor del condenado; pero también y en aras de realidad jurisprudencial que reseño, hay otros aumentos de pena que relaciona el tribunal, pero a mi criterio para delitos con una mayor sanción penal que el delito que cometió mi poderdante (que no por eso exculpo), pero si con la deferencia debida le solicito a la judicatura sea revaluada en menor favor el monto o proporción que se fijó para acumulación jurídica de la pena a mi defendido.

La corte de cierre en lo constitucional al respecto, ha referido en sentencia C-1086/08:

(...)

sufrir tantas penas como acciones hubiere realizado en sentido jurídico penal. A este mecanismo se formulan serias objeciones relacionadas con su inconveniencia: (i) en cuanto podría conducir, eventualmente, a la cadena perpetua, cuando se trata de la confluencia de penas privativas de la libertad, o a la confiscación de los bienes del condenado, frente a la concurrencia de penas pecuniarias; (ii) imposibilita la unidad de la ejecución penal; (iii) no permite cumplir con la resocialización como cometido de la pena.

Otro de los modelos es el denominado de *absorción*, según el cual, independientemente del número de infracciones a la ley penal en que incurra la persona, se entiende que la justicia se satisface con la imposición de la pena prevista para el delito más grave. En contra de este sistema se afirma su excesiva benignidad, y el desconocimiento de los principios del acto y de culpabilidad, que conducen a fenómenos de impunidad.

El sistema de acumulación *jurídica de penas*, se plantea como un mecanismo intermedio según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción.

Desde el punto de vista jurídico, esta figura pretende satisfacer una exigencia de seguridad jurídica estableciendo una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos (...).

Señores magistrados, no se oculta que el condenado cometió infracción a la ley sustantiva penal y de contera atenta contra la sociedad misma, como la mayoría de delitos que se cometen, pero por su situación económica, el desempleo en el que se encontraba al momento de dicho yerro y la edad que tiene en este momento, no se hace necesario un mayor reproche judicial y social, por ello pido con el mayor respeto ante el señor juez ejecutor, que modifique la proporción de la pena a acumular en una menor, o en su defecto sea concedido el recurso de apelación ante el juez plural (honorable magistrados) para que revoquen parcialmente dicho fallo y en su lugar determinen una menor proporción penal a imponer al condenado que defiendo.

PETICIONES

Se acceda a la presente solicitud del recurso de reposición y sea rebajado el quantum de la sanción penal final impuesta a mi prohijado; y en subsidio de apelación si el Aquo, deja incólume su decisión, para que la magistratura decida favorablemente esta petición modifique parcialmente el auto atacado y en su lugar se disminuya la proporción fijada por el señor juez ejecutor de la sanción penal final impuesta a mi defendido.

NOTIFICACIONES

DE ESTE TOGADO: En la secretaria de este despacho, y a fin de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, me permito indicar que, para efectos de notificaciones, utilizaré mi correo electrónico que se encuentra en la base de datos de la judicatura y que corresponde a: **gergusdifo@hotmail.com**. Cel:**3112554826**

Del señor juez;
Deferentemente,

GERMAN GUSTAVO DIAZ FORERO
C.C. **10.134.214** de Pereira.
T.P. **179.595** del C. S. de la J.
ABOG ESP.

